



MINISTERIO PARA LA
TRANSFORMACIÓN DIGITAL Y
DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

MEMORIA DE IMPACTO NORMATIVO DE LA ORDEN POR LA QUE SE PONE EN FUNCIONAMIENTO EL PUNTO DE INFORMACIÓN ÚNICO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO (UE) 2024/1309, DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 29 DE ABRIL DE 2024, POR EL QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA REDUCIR EL COSTE DEL DESPLIEGUE DE LAS REDES DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS DE GIGABIT.



FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente	Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales	Fecha	27de julio de 2026
Título de la norma	ORDEN, POR LA QUE SE PONE EN FUNCIONAMIENTO EL PUNTO DE INFORMACIÓN ÚNICO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO (UE) 2024/1309, DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 29 DE ABRIL DE 2024, POR EL QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA REDUCIR EL COSTE DEL DESPLIEGUE DE LAS REDES DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS DE GIGABIT.		
Tipo de Memoria	Normal ☒ Abreviada ☐		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			



Situación que se regula

La Unión Europea ha aprobado el Reglamento (UE) 2024/1309 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2024, por el que se establecen medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de gigabit (en adelante, Reglamento de la Infraestructura de Gigabit o Reglamento GIA), con el fin de facilitar y agilizar dicho despliegue, mejorar la eficiencia en el uso de las infraestructuras existentes y fomentar la coordinación de las obras civiles.

Entre otras medidas, el Reglamento de la Infraestructura de Gigabit impone a los Estados miembros la obligación de establecer un Punto de Información Único que proporcione acceso a información relevante sobre infraestructuras físicas susceptibles de albergar redes de comunicaciones electrónicas, obras civiles previstas y procedimientos administrativos necesarios para la obtención de permisos y derechos de paso. Este instrumento resulta esencial para incrementar la transparencia, reducir cargas administrativas, facilitar la planificación de los operadores y optimizar el uso de los recursos existentes.

En España, la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones, ya contempla mecanismos orientados a facilitar el despliegue de redes de muy alta capacidad, en línea con los objetivos europeos. No obstante, resulta necesario completar el marco aplicable en lo relativo a la creación y funcionamiento del Punto de Información Único, así como concretar las obligaciones de suministro de información de los sujetos obligados y los derechos de acceso de los operadores.

Debe tenerse en cuenta que, si bien el Reglamento de la Infraestructura de Gigabit es directamente aplicable en todos los Estados miembros y garantiza un marco común armonizado, su contenido establece en diversos aspectos requisitos mínimos y permite a los Estados miembros adoptar medidas adicionales o de desarrollo para atender a sus circunstancias específicas, siempre que resulten conformes con el Derecho de la Unión. Esta flexibilidad habilita la adopción de disposiciones nacionales que completen el marco europeo y aseguren una aplicación efectiva, proporcionada y adaptada a la realidad territorial, organizativa y tecnológica de cada Estado miembro, sin menoscabar los



objetivos de coherencia, simplificación y reducción de costes perseguidos por el Reglamento. De acuerdo con ello se inscribe esta orden, mediante la que se concretan las obligaciones de suministro de información necesarias para el adecuado funcionamiento del Punto de Información Único.

A tal fin, se definen los sujetos obligados a aportar información, se establecen los contenidos mínimos que deben ponerse a disposición a través del Punto de Información Único y se regulan las condiciones de acceso por parte de los operadores, así como los mecanismos de coordinación entre Administraciones públicas. En el Punto de Información Único se ha de poner a disposición de los operadores, de forma estructurada, accesible y reutilizable, información georreferenciada previamente aportada por los sujetos obligados y, en su caso, procedente de registros, inventarios o sistemas públicos existentes. La previsión de una carga inicial de información, junto con los correspondientes mecanismos de actualización, resulta necesaria para que el Punto de Información Único ofrezca desde su puesta en funcionamiento un nivel adecuado de transparencia, reduzca los tiempos de consulta, evite cargas administrativas reiteradas y facilite una planificación más ágil, coordinada y eficiente del despliegue de redes de muy alta capacidad.

.



Objetivos que se persiguen	Desarrollar el Reglamento GIA Establecer el marco jurídico para la puesta en funcionamiento del Punto de Información Único, configurado como portal electrónico gestionado por la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales, a través del cual se canalizará la información relativa a infraestructuras físicas, obras civiles y procedimientos administrativos asociados al despliegue de redes de muy alta capacidad. Desarrollar las condiciones en que dicha información deberá facilitarse y mantenerse actualizada, garantizando su disponibilidad en formatos electrónicos adecuados y su acceso en condiciones de transparencia, proporcionalidad y no discriminación. Desarrollar las condiciones en que la información contenida en el PIU podrá ser consultada por los operadores, garantizando el respeto de la confidencialidad y del secreto comercial u operativo.
Principales alternativas consideradas	Se ha valorado la posibilidad de no aprobar normativa. pero no se ha considerado adecuado dado que el Reglamento de la Infraestructura de Gigabit requiere una actuación activa por parte de los Estados miembros, que deben concretar, desarrollar e implementar sus previsiones en el ámbito nacional, en particular mediante la designación de las autoridades competentes, la puesta en funcionamiento efectiva del PIU y la adaptación de los procedimientos administrativos internos y de los plazos establecidos.
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Orden del Ministro para la Transformación Digital y de la Función Pública.
Estructura de la Norma	La norma consta de un preámbulo, 8 artículos, 2 disposiciones adicionales, 1 disposición derogatoria y tres disposiciones finales.



Informes a recabar	• Informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 5.2.a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. • Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. • Informes del Ministerio de Interior, Ministerio de Defensa, Ministerio de Economía, Comercio y Empresa y Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática conforme a lo dispuesto en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.
Trámite de audiencia	Con carácter previo a la elaboración de este proyecto normativo, se ha realizado a través del portal web del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública (20 de febrero de 2026 hasta el 12 de marzo de 2026), la consulta pública prevista en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. De conformidad con el artículo 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre del Gobierno, deberá llevarse a cabo el trámite de audiencia e información pública. a través del portal web del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública
Adecuación al orden de competencias	Esta orden ministerial se dicta al amparo de las competencias exclusivas del Estado en materia de telecomunicaciones, reconocida en el artículo 149.1.21.ª de la Constitución.
ANÁLISIS DE IMPACTOS	



Impacto económico y presupuestario	Efectos sobre la economía en general.	La norma tiene efectos positivos sobre la competencia al contribuir a la agilización y reducción del coste del despliegue de redes de comunicaciones electrónicas de muy alta velocidad y redundancia en la cohesión territorial.
	En relación con la competencia	☐ la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. ☒ la norma tiene efectos positivos sobre la competencia. ☐ la norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	☐ supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: ☒ incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: 40.000 € más 2.000 €/año ☐ no afecta a las cargas administrativas.



	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma ☒ No afecta a los presupuestos de las Administraciones públicas. ☐ Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado. ☐ Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.	☐ implica un gasto. ☐ implica un ingreso. ☐ implica disminución del gasto.
Impacto de género	La norma tiene un impacto de género nulo.	Negativo ☐ Nulo ☒ Positivo ☐
Impacto Social	La norma tiene impacto social positivo	Negativo ☐ Nulo ☐ Positivo ☒
Impacto en materia de accesibilidad universal para las personas con discapacidad.	La norma no tiene impacto en materia de accesibilidad universal para las personas con discapacidad.	Negativo ☐ Nulo ☒ Positivo ☐
Impacto Medioambiental	La norma no tiene impacto ambiental	Negativo ☐ Nulo ☒ Positivo ☐



Otros impactos considerados	El proyecto de norma carece de impacto en relación con la familia, infancia y adolescencia.
Otras consideraciones	



Contenido

I - OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA.....	11
1. Motivación	11
2. Objetivos	13
3. Principios de buena regulación	14
4. Análisis de alternativas.....	16
II – CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	16
1. Contenido de la norma.....	16
2. Fundamento jurídico y rango normativo	17
3. Entrada en vigor	18
4. Derogación de normas	18
III – DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN	19
IV – ANÁLISIS DE IMPACTOS	20
1. Impacto económico.....	20
3. Cargas administrativas	23
4. Impacto por razón de género.....	26
Al contemplar la coordinación de obras civiles y por tanto la reducción de dichas obras, puede considerarse que la norma tiene un impacto medioambiental positivo.	26
8. Impacto en la familia, la infancia y la adolescencia	26
V - Evaluación Ex post.....	26



I - OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

1. Motivación

La transformación digital de la economía y de la sociedad requiere el despliegue acelerado de redes de comunicaciones electrónicas de muy alta capacidad, en cuanto infraestructuras básicas para la prestación de servicios digitales avanzados, el desarrollo industrial y la cohesión territorial.

En este contexto, la Unión Europea ha aprobado el Reglamento (UE) 2024/1309 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2024, por el que se establecen medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de gigabit (en adelante, Reglamento de la Infraestructura de Gigabit), con el fin de facilitar y agilizar dicho despliegue, mejorar la eficiencia en el uso de las infraestructuras existentes y fomentar la coordinación de las obras civiles.

El Reglamento de la Infraestructura de Gigabit supone una evolución sustancial respecto del marco establecido por la *Directiva 2014/61/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad* (Directiva BBCost) a la que sustituye, al reforzar el grado de armonización normativa mediante un instrumento directamente aplicable en todos los Estados miembros, frente al modelo de transposición nacional propio de la directiva.

Asimismo, el nuevo reglamento amplía el ámbito subjetivo y objetivo de las obligaciones, intensifica las exigencias de transparencia mediante la digitalización de la información y el refuerzo de las funciones atribuidas a los puntos de información únicos, y establece procedimientos más ágiles, coordinados y previsibles para el acceso a infraestructuras físicas, la coordinación de obras civiles y la concesión de permisos.

Todo ello responde a la necesidad de superar las limitaciones apreciadas en la aplicación no homogénea del marco anterior, reduciendo cargas administrativas, eliminando barreras al despliegue y favoreciendo un desarrollo más rápido, eficiente y coherente de las redes de muy alta capacidad en el conjunto de la Unión Europea.

Entre otras medidas, el Reglamento de la Infraestructura de Gigabit impone a los Estados miembros la obligación de establecer un Punto de Información Único que proporcione acceso a información relevante sobre infraestructuras físicas susceptibles de albergar redes de comunicaciones electrónicas, obras civiles previstas y procedimientos administrativos necesarios para la obtención de permisos y derechos de paso. Este instrumento resulta esencial para incrementar la transparencia, reducir



cargas administrativas, facilitar la planificación de los operadores y optimizar el uso de los recursos existentes.

En España, la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones, ya contempla mecanismos orientados a facilitar el despliegue de redes de muy alta capacidad, en línea con los objetivos europeos. No obstante, resulta necesario completar el marco aplicable en lo relativo a la creación y funcionamiento del Punto de Información Único, así como concretar las obligaciones de suministro de información de los sujetos obligados y los derechos de acceso de los operadores.

El Punto de Información Único reviste una especial relevancia en el contexto español, caracterizado por niveles muy elevados de cobertura de redes de muy alta capacidad, tanto fijas como móviles, en hogares y zonas pobladas. En este escenario, la disponibilidad de información estructurada, completa y accesible resulta clave para facilitar el cierre de las brechas de cobertura aún existentes, particularmente en zonas rurales o de baja densidad de población, así como para optimizar nuevas fases del despliegue orientadas a mejorar la resiliencia y redundancia de las redes y a densificar la cobertura 5G.

Debe tenerse en cuenta que, si bien el Reglamento de la Infraestructura de Gigabit es directamente aplicable en todos los Estados miembros y garantiza un marco común armonizado, su contenido establece en diversos aspectos requisitos mínimos y permite a los Estados miembros adoptar medidas adicionales o de desarrollo para atender a sus circunstancias específicas.

Sobre esta base, y atendiendo al avanzado grado de implantación de herramientas digitales de referenciación, inventario y representación geográfica utilizadas para el diseño, la planificación y el mantenimiento de redes e infraestructuras, esta orden configura el Punto de Información Único como una plataforma electrónica que permite poner a disposición de los operadores, de forma estructurada, accesible y reutilizable, información georreferenciada previamente aportada por los sujetos obligados y, en su caso, procedente de registros, inventarios o sistemas públicos existentes.

La previsión de una carga inicial de información, junto con los correspondientes mecanismos de actualización, resulta necesaria para que el Punto de Información Único ofrezca desde su puesta en funcionamiento un nivel adecuado de transparencia, reduzca los tiempos de consulta, evite cargas administrativas reiteradas y facilite una planificación más ágil, coordinada y eficiente del despliegue de redes de muy alta capacidad.

Esta obligación se articula, no obstante, conforme al principio de proporcionalidad. En particular, respecto de las entidades públicas con población inferior a 50.000 habitantes



que no dispongan de información georreferenciada de sus infraestructuras, la orden permite que la información inicial se limite a los datos mínimos relativos a la tipología de infraestructuras, asociados a una zona determinada de su ámbito territorial, sin exigir su georreferenciación, salvo cuando esta sea solicitada por un operador. Del mismo modo, podrá admitirse esta modalidad simplificada de aportación cuando se justifique que la generación o el suministro de información georreferenciada no resulta proporcionado desde una perspectiva de coste-beneficio. Con ello se preserva la finalidad de transparencia y disponibilidad de información del Punto de Información Único, evitando al mismo tiempo imponer cargas desproporcionadas a las entidades con menor capacidad técnica o administrativa.

El Punto de Información Único constituye una herramienta esencial para favorecer decisiones de inversión más eficientes, promover la reutilización de infraestructuras existentes y avanzar hacia un modelo de despliegue más coordinado, sostenible y alineado con los objetivos de conectividad de la Unión Europea.

La presente orden tiene por objeto establecer el marco jurídico para la puesta en funcionamiento del Punto de Información Único, configurado como portal electrónico gestionado por la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales, a través del cual se canalizará la información relativa a infraestructuras físicas, obras civiles y procedimientos administrativos asociados al despliegue de redes de muy alta capacidad.

Asimismo, esta orden desarrolla las condiciones en que dicha información deberá facilitarse y mantenerse actualizada, garantizando su disponibilidad en formatos electrónicos adecuados y su acceso en condiciones de transparencia, proporcionalidad y no discriminación. Todo ello se articula con pleno respeto a los principios de confidencialidad, seguridad pública y protección de infraestructuras críticas, de forma que la mayor apertura y reutilización de la información se compatibilice con la salvaguarda de los intereses públicos y privados que pudieran verse afectados.

A tal fin, se definen los sujetos obligados a aportar información, se establecen los contenidos mínimos que deben ponerse a disposición a través del Punto de Información Único y se regulan las condiciones de acceso por parte de los operadores, así como los mecanismos de coordinación entre Administraciones públicas.

2. Objetivos

La puesta en funcionamiento del Punto de Información Único tiene como objetivo el desarrollo del Reglamento GIA en aquellas cuestiones que precisan de desarrollo o precisión a nivel nacional



El objetivo final de la norma es la agilización de los despliegues de redes de muy alta capacidad mediante el acceso a información relevante sobre infraestructuras físicas susceptibles de albergar redes de comunicaciones electrónicas, obras civiles previstas financiadas con recursos públicos y procedimientos administrativos necesarios para la obtención de permisos y derechos de paso. Para ello, la orden:

- Desarrolla las previsiones contenidas en los artículos 4, 6, y 7 del Reglamento (UE) 2024/1309 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2024, por el que se establecen medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de gigabit, se modifica el Reglamento (UE) 2015/2120 y se deroga la Directiva 2014/61/UE (Reglamento de la Infraestructura de Gigabit).

- Establece las medidas de puesta en funcionamiento de un Punto de Información Único (PIU) a través del cual se ofrecerá transparencia en relación con las infraestructuras físicas capaces de albergar elementos de redes de muy alta capacidad y recursos asociados, las obras civiles que afecten a dichas infraestructuras y las condiciones y procedimientos aplicables a la concesión de permisos y derechos de paso para el despliegue de dichas redes y sus recursos asociados.

3. Principios de buena regulación

De acuerdo con el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se hace constar la adecuación de la Orden de Bases a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

Principios de necesidad y eficacia

La iniciativa es necesaria para hacer operativo el Punto de Información Único y garantizar el cumplimiento efectivo del Reglamento (UE) 2024/1309.

La norma es el instrumento adecuado para concretar los derechos de acceso a la información sobre infraestructuras físicas susceptibles de alojar redes públicas de comunicaciones electrónicas de muy alta capacidad o recursos asociados y a las obras civiles previstas relativas a dichas infraestructuras financiadas con recursos públicos, así como a los permisos y derechos de paso necesarios para el despliegue de elementos de redes de muy alta capacidad o recursos asociados.



Asimismo, la norma resulta necesaria y eficaz para concretar las autoridades competentes para el correcto funcionamiento del Punto de Información Único, delimitar el alcance de las obligaciones exigibles a los sujetos obligados, diseñar los procedimientos de acceso a la información mínima necesaria sobre las infraestructuras mencionadas, y para garantizar el respeto de la confidencialidad y del secreto comercial u operativo.

Principio de transparencia

La norma responde al principio de transparencia en cuanto permite a los operadores una mayor visibilidad respecto a las infraestructuras susceptibles de alojar sus redes y a las obras previstas con el objetivo de reducir los costes de despliegue

Asimismo, en la tramitación de la norma se ha respetado el principio de transparencia. Desde el 20 de febrero de 2026 hasta el 12 de marzo de 2026 se ha llevado a cabo la consulta pública previa prevista en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Además, el proyecto de norma será, asimismo, sometido a audiencia pública, de acuerdo con lo previsto en el artículo 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Principio de seguridad jurídica

Por lo que afecta a la seguridad jurídica, la orden es coherente con REGLAMENTO (UE) 2024/1309 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, de 29 de abril de 2024. por el que se establecen medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de gigabit, se modifica el Reglamento (UE) 2015/2120 y se deroga la Directiva 2014/61/UE (Reglamento de la Infraestructura de Gigabit).

Asimismo, la norma es coherente con el artículo 52 de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones relativo al acceso a infraestructuras susceptibles de alojar redes públicas de comunicaciones electrónicas.

Principio de eficiencia

La puesta en marcha del Punto de Información Único reduce duplicidades, consultas repetitivas y costes de búsqueda para los operadores, que ya no tendrán que contactar con cada uno de los posibles sujetos obligados para conocer las posibles infraestructuras existentes y obras previstas, sino que podrán consultar en línea dicha información lo que supone un importante ahorro en términos de tiempo y costes.



Principio de proporcionalidad

La norma respeta el principio de proporcionalidad en cuanto establece medidas proporcionadas para garantizar la reducción de costes y acelerar el despliegue de nuevas redes. En este sentido la orden contempla determinadas excepciones para municipios de menos de 50.000 habitantes y para aquellos supuestos en los que el coste de obtener o suministrar información georreferenciada resulte desproporcionado.

4. Análisis de alternativas

Al tratarse de un Reglamento directamente aplicable se ha valorado la posibilidad de no aprobar ningún proyecto normativo.

Sin embargo, esta posibilidad no se ha considerado adecuada dado que determinados artículos del Reglamento de la Infraestructura de Gigabit requieren de una actuación activa por parte de los Estados miembros, que deben concretar, desarrollar e implementar sus previsiones en el ámbito nacional, en particular mediante la designación de las autoridades competentes, la puesta en funcionamiento efectiva del PIU y la adaptación de los procedimientos administrativos internos y de los plazos establecidos.

II – CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO

1. Contenido de la norma

La presente orden da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 Reglamento (UE) 2024/1309 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2024, por el que se establecen medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de gigabit (Reglamento de la Infraestructura de gigabit) y en el artículo 52 de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones.

Esta orden se estructura en un preámbulo, 8 artículos, 2 disposiciones adicionales, 1 disposición derogatoria y 3 disposiciones finales.

El **artículo 1** contiene el Objeto de la Orden que es el desarrollo de los artículos 4, 6 y 7 del Reglamento (UE) 2024/1309 y puesta en funcionamiento del PIU.

El **artículo 2** establece el ámbito de aplicación: infraestructuras físicas, obras civiles, permisos y derechos de paso para redes de muy alta capacidad.



El **artículo 3** contiene las definiciones a efectos de la norma: infraestructura física, red de muy alta capacidad, obras civiles, obras financiadas con recursos públicos, sujetos obligados, permisos y derechos de paso.

El **artículo 4** establece las condiciones generales de funcionamiento y suministro de información al PIU.

El **artículo 5** establece las condiciones de transparencia en relación con las infraestructuras susceptibles de alojar redes de muy alta capacidad.

El **artículo 6** establece las condiciones de transparencia en relación con las obras civiles.

El **artículo 7** establece las condiciones de transparencia en relación con la tramitación de permisos y derechos de paso.

El **artículo 8** permite eximir mediante Resolución a determinadas categorías de monumentos, edificios históricos, edificios militares y edificios utilizados con fines de seguridad nacional de la obligación de contar con infraestructuras físicas y cableado de fibra. Asimismo, permite que en estos casos se prevea la aplicación de las adaptaciones técnicas pertinentes.

La **disposición adicional primera** establece las condiciones para la carga inicial de información en el Punto de Información Único.

La **disposición adicional** segunda define las obras civiles de escaso alcance hasta la aprobación de normativa específica.

La **disposición derogatoria única** deroga la Orden ECE/529/2019, de 26 de abril, por la que se pone en funcionamiento el Punto de Información Único establecido en el Real Decreto 330/2016, de 9 de septiembre, relativo a medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad.

La **disposición final primera** hace referencia al título competencial,

La **disposición final segunda** recoge las facultades de desarrollo mediante Resolución del Secretario de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales.

La **disposición final tercera** se refiere a la entrada en vigor de la orden al día siguiente de su publicación en el BOE.

2. Fundamento jurídico y rango normativo

El fundamento jurídico de la orden se encuentra en el Reglamento (UE) 2024/1309, por el que se establecen medidas para reducir el coste del despliegue de redes de comunicaciones electrónicas de gigabit, normativa directamente aplicable que se añade



a lo ya dispuesto en el artículo 52 de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones, y en el Real Decreto 330/2016, de 9 de septiembre, relativo a medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad.

Debe tenerse en cuenta que, si bien el Reglamento (UE) 2024/1309 es directamente aplicable en todos los Estados miembros y garantiza un marco común armonizado, muchos de sus artículos requieren de un desarrollo a nivel nacional, permitiendo asimismo a los Estados miembros adoptar medidas adicionales para atender a sus circunstancias específicas.

El rango de orden ministerial resulta adecuado y coherente con la normativa hasta ahora vigente, ya que la regulación relativa al Punto de Información Único, previsto en la Directiva BBCost se recogía en la *Orden ECE/529/2019, de 26 de abril, por la que se pone en funcionamiento el Punto de Información Único establecido en el Real Decreto 330/2016, de 9 de septiembre, relativo a medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad*, que ahora se deroga, sin perjuicio de los desarrollos posteriores mediante resolución previstos en el propio texto proyectado.

La norma se dicta en base a la competencia exclusiva del en materia de telecomunicaciones recogida en el artículo 149.1.21ª de la Constitución española.

3. Entrada en vigor

La entrada en vigor se produce al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Dicha entrada en vigor se aparta de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre del Gobierno, por la necesidad de poner en marcha cuanto antes sus medidas de modo que estas coincidan con la actual fase de despliegue de las redes electrónicas del gigabit, ya que los operadores se encuentran ya en la actualidad realizando importantes inversiones que han de venir a contribuir a la mejora de la productividad y al crecimiento económico de nuestro país.

4. Derogación de normas

Este proyecto normativo supone la derogación de cuantas normas de rango inferior se opongan a lo dispuesto en ella y en particular de la Orden ECE/529/2019, de 26 de abril, por la que se pone en funcionamiento el Punto de Información Único establecido en el Real Decreto 330/2016, de 9 de septiembre, relativo a medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad.



III – DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

Se ha realizado a través del portal web del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública (20 de febrero de 2026 hasta el 12 de marzo de 2026), la consulta pública prevista en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En dicha consulta pública se han recibido las siguientes aportaciones:

- Telefónica
- FENIE
- Axencia para a Modernización Tecnolóxica de Galicia-Amtega
- Cellnex Telecom

Una vez elaborado el texto del proyecto normativo, ha de efectuarse el preceptivo trámite de audiencia e información pública, previsto tanto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, como en el artículo 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, a través de la página web del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública.

Del mismo modo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5.2.a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, ha de solicitarse informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Asimismo, habrán de solicitarse los siguientes informes:

- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.
- Informes del Ministerio de Interior, Ministerio de Defensa, Ministerio de Economía, Comercio y Empresa y Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática conforme a lo dispuesto en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.



IV – ANÁLISIS DE IMPACTOS

1. Impacto económico

La norma tendrá previsiblemente un impacto económico positivo, fundamentalmente al favorecer las solicitudes de acceso a las infraestructuras existentes evitando los elevados costes de despliegue de infraestructura duplicada. También tendrá impacto positivo al reducir costes de búsqueda de información sobre infraestructuras existentes susceptibles de ser reutilizadas para el despliegue de redes, mejorar la planificación de los proyectos de despliegue, facilitar la coordinación de obras civiles y disminuir barreras administrativas asociadas a la fragmentación de información.

Estas medidas pueden repercutir favorablemente en la inversión en redes de muy alta capacidad, en la competencia efectiva entre operadores y, en definitiva, en la cohesión territorial, el crecimiento económico y la mejora de la productividad.

En cuanto al coste de determinadas obligaciones impuestas a los sujetos obligados, especialmente en materia de recopilación, preparación, carga inicial y actualización de información, se estima que una parte significativa de los sujetos obligados dispone ya de información digitalizada y, en numerosos casos, georreferenciada, por lo que solo será necesaria la adaptación de la información existente al modelo común de datos del PIU y de su remisión electrónica a través de la plataforma.

Asimismo, la utilización de fuentes de información ya existentes, como la Encuesta sobre Infraestructuras y Equipamientos Locales (EIEL) para los municipios de menor dimensión (< 50.000 habitantes), así como la reutilización de inventarios ya disponibles en operadores y gestores de infraestructuras, contribuye significativamente a reducir el impacto económico de la medida y garantiza su proporcionalidad.

En el caso de los sujetos obligados que no disponen de información georreferenciada estructurada o de inventarios adaptados a los requisitos del PIU, la obligación de suministro de información requiere la realización de actuaciones previas de carácter organizativo y técnico orientadas a identificar, recopilar, consolidar y estructurar la información disponible en distintas fuentes corporativas.

En el ámbito de las entidades locales, la adaptación significativa de la información responde principalmente a la necesidad de integrar datos procedentes de diferentes servicios municipales —urbanismo, obras públicas, movilidad, alumbrado, abastecimiento y saneamiento, entre otros— que habitualmente se encuentran gestionados mediante aplicaciones o repositorios diferenciados.



En consecuencia, una parte relevante del esfuerzo estimado no deriva de la generación de nueva información, sino de las tareas de coordinación interna, depuración, consolidación y adecuación de información ya existente para permitir su incorporación al modelo común de intercambio de datos definido para el PIU.

A efectos de la estimación de este coste económico se considera el siguiente universo de sujetos obligados:

Tipo de entidad	Número estimado
Operadores de comunicaciones electrónicas con red propia	400
Operadores de Red y Gestores públicos de infraestructuras	20
Ayuntamientos de más de 50.000 habitantes	150
Total	570

No obstante, de los aproximadamente 400 operadores considerados, únicamente una fracción reducida dispone de infraestructuras propias susceptibles de inventariado y comunicación al sistema, siendo habitual para el resto la utilización de infraestructuras de terceros para el despliegue de sus redes a través de acuerdos mayoristas o regulados. Por ello, se estima que las obligaciones materiales de adaptación de información afectan principalmente a:

- 10 operadores con inventarios georreferenciados ya disponibles.
- 20 operadores con infraestructura propia que requiere adaptación parcial de la información para su adecuación.
- 20 operadores de Red y gestores públicos de infraestructuras, con información georreferenciada.
- 150 ayuntamientos de más de 50.000 habitantes, de los que aproximadamente el 10% podría tener su infraestructura georreferenciada

En cuanto al coste, se distinguen dos escenarios:

Tipo de sujeto	Coste unitario estimado
----------------	-------------------------



Entidades que ya disponen de información georreferenciada y estructurada	600 – 800 €
Entidades que requieren una adaptación significativa de la información disponible	3.000 – 4.000 €

Aplicando estos costes se considera que el coste total estimado para todos los sujetos se sitúa en una horquilla comprendida entre 528.000 y **704.000 euros**, considerándose como valor medio de referencia una cuantía próxima a **600.000 euros**. Dado que el grado de digitalización y estructuración de la información disponible presenta una elevada heterogeneidad entre los distintos sujetos obligados, las cuantías indicadas deben interpretarse como una estimación orientativa basada en escenarios representativos de cumplimiento

El impacto económico estimado se considera proporcionado a los objetivos perseguidos por la norma, dado que: se apoya de forma preferente en información ya disponible en los sujetos obligados; reutiliza fuentes oficiales existentes cuando ello resulta posible; evita la generación de inventarios específicos para entidades de menor dimensión; y permite centralizar en una única plataforma obligaciones de suministro de información que actualmente se encuentran dispersas.

En cualquier caso, la estimación de impacto económico es positiva ya que los costes estimados podrán compensarse con los beneficios esperados en términos de transparencia, coordinación de obras, reutilización de infraestructuras y reducción de costes de despliegue de redes de comunicaciones electrónicas de muy alta capacidad.

2. Impacto presupuestario

La puesta en marcha del PIU no tiene impacto sobre los presupuestos de las administraciones públicas ya que se hará uso de los medios existentes dentro de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales.

No obstante, debe señalarse que ya está operativa una versión inicial de la plataforma PIU financiada con cargo a la inversión C15.I1 del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

resulte desproporcionada.



3. Cargas administrativas

La orden incorpora cargas administrativas para sujetos obligados, operadores de red y, en su caso, administraciones públicas titulares de infraestructuras físicas. Estas cargas derivan de obligaciones de identificación, autenticación, aportación, actualización, solicitud, declaración responsable, aceptación de condiciones y conservación de trazabilidad en el PIU.

Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que la obligación de proporcionar parte de esta información ya venía establecida con carácter previo por la Orden ECE/529/2019, de 26 de abril, y que el objetivo fundamental de la presente norma es aligerar y simplificar la negociación del acceso conforme al Reglamento GIA, reduciendo las cargas y costes que soportan los operadores y los titulares de infraestructuras, ya que ahora los operadores podrán acceder de modo directo y transparente a la información sobre infraestructuras a través del PIU, sin necesidad de tener que contactar con cada uno de los titulares de infraestructura que pueden albergar sus redes.

Asimismo, la utilización de fuentes de información ya existentes, como la Encuesta sobre Infraestructuras y Equipamientos Locales (EIEL) para los municipios de menor dimensión (< 50.000 habitantes), así como la reutilización de inventarios y a disponibles en operadores y gestores de infraestructuras, contribuye significativamente a reducir la carga administrativa de la medida y garantiza su proporcionalidad.

En cuanto a la estimación de la población afectada se ha considerado el siguiente universo de sujetos obligados:

- Operadores de comunicaciones electrónicas: 400
- Operadores de Red y Gestores públicos de infraestructuras: 20
- Ayuntamientos de más de 50.000 habitantes: 150

Como se ha explicado en el apartado de impacto económico, de los aproximadamente 400 operadores considerados, se estima que únicamente 30 tendrían que realizar la carga de información de infraestructuras.

No obstante, los 400 operadores con red propia tendrían derecho al acceso y consulta de la información alojada en el PIU siempre que justifiquen que tienen un proyecto de despliegue de redes de muy alta velocidad. Para ellos, la información recabada tendrá siempre un impacto positivo en relación con las cargas administrativas de acceso a la información. La cuantificación de este impacto positivo no es posible por la diversidad de situaciones que se deriven de la utilización de la información del PIU.

Cálculo de cargas administrativas derivadas de la aportación de información al PIU.



La población vinculada al acceso al PIU para aportar información inicial al PIU por tanto se estima que asciende a 200. Para cada uno de los sujetos obligados, se estima que se estén dados de alta dos representantes.

La estimación de la frecuencia con la que habrá de aportarse datos sobre infraestructuras nuevas es compleja, ya que existen muy distintos tipos de sujetos obligados. Considerando que las modificaciones de las infraestructuras sujetas a comunicación no afectan de forma uniforme ni simultánea a la totalidad de los sujetos obligados, y teniendo en cuenta el grado de automatización previsto y la reutilización de información previamente incorporada, se estima que las cargas administrativas recurrentes asociadas a la actualización y utilización ordinaria del PIU podrían representar anualmente un 10% de la carga inicial.

Por tanto, se ha estimado como frecuencia una media de 20 aportaciones de datos al año.

Las cargas administrativas asociadas al registro de usuario y carga de la información se resumen en la siguiente tabla:



PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE PONE EN FUNCIONAMIENTO EL PUNTO DE INFORMACIÓN ÚNICO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO (UE) 2024/1309, DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 29 DE ABRIL DE 2024, POR EL QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA REDUCIR EL COSTE DEL DESPLIEGUE DE LAS REDES DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS DE GIGABIT.

Obligaciones de tipo administrativo (Tabla I del Método Simplificado)	Art	Tipo carga	Coste unitario	Frecuencia	Población	Coste
Aportación de datos sobre infraestructuras y obras civiles	5 y 6	19 Obligación de comunicar o publicar	100	Puntual	200	20.000
Inscripción electrónica en el PIU	4	13 Inscripción electrónica en un registro	50	Puntual	400	20.000
TOTAL CARGAS ADMINISTRATIVAS INICIALES			40.000 €			
Actuaización de datos sobre infraestructuras y obras civiles	5 y 6	19 Obligación de comunicar o publicar	100	Anual	20	2.000
TOTAL CARGAS ADMINISTRATIVAS ANUALES			2.000€			

A la vez, la norma genera una reducción de cargas respecto de un escenario de consultas dispersas, repetitivas y no normalizadas, pues centraliza información en una plataforma electrónica común y permite reutilizar información pública o georreferenciada ya disponible cuando exista.

Conclusión provisional: la norma incorpora cargas administrativas, pero su diseño electrónico y centralizado permite compensar parcialmente dichas cargas al reducir



solicitudes repetidas, aumentar la disponibilidad previa de información, evitar interacciones no normalizadas y permitir excepciones o modalidades simplificadas cuando la georreferenciación resulte desproporcionada.

4. Impacto por razón de género

Teniendo en consideración el objetivo principal de la orden y su articulación cabe concluir que no generan impacto alguno en esta materia.

5. Impacto Social

Tendrá un impacto social positivo al simplificar y agilizar el despliegue de redes de alta velocidad, lo que reducirá la brecha digital y garantizará a toda la ciudadanía un acceso más rápido, equitativo e inclusivo a los servicios digitales esenciales.

6. Impacto en materia de accesibilidad universal para las personas con discapacidad.

Al contemplar la coordinación de obras civiles y por tanto la reducción de dichas obras, puede considerarse que la norma tiene un impacto positivo al eliminar obstáculos que puedan afectar a las personas con discapacidad.

7. Impacto Medioambiental

Al contemplar la coordinación de obras civiles y por tanto la reducción de dichas obras, puede considerarse que la norma tiene un impacto medioambiental positivo.

8. Impacto en la familia, la infancia y la adolescencia

Teniendo en consideración el objetivo principal de la orden y su articulación cabe concluir que no generan impacto alguno en esta materia.

V - Evaluación Ex post

La evaluación ex post de esta norma no está prevista en el Plan Anual Normativo 2026.